

Los empleados que superen el referido examen, en el que no existirá limitación en el número de plazas, accederán al nivel 3 del Grupo Administrativo, sin que esto implique cambio de Centro de trabajo.

En el Tribunal existirá participación de los representantes de los trabajadores.

#### Segunda. Carrera Profesional.

1. Con carácter excepcional, para la primera convocatoria de las plazas de la Carrera Profesional en los Ciclos A, B y C, y al objeto de calcular las bases a las cuales se les aplica los porcentajes establecidos en el artículo 24, se acumularán las plazas cubiertas desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la realización de la convocatoria. En todo caso, en esta primera convocatoria para el Ciclo B, el número de plazas no podrá ser inferior al 20% del total de empleados que, a la fecha de la firma del Convenio Colectivo, ostenten la categoría de Oficial Administrativo.
2. Cuando las primeras convocatorias a las que se refiere el punto anterior se produzcan con posterioridad a 1 de enero de 1995 la toma de posesión se producirá con efectos de la fecha antedicha.
3. En las dos primeras convocatorias realizadas en el Ciclo C, los empleados que obtengan plaza tendrán derecho a permanecer en la misma localidad donde venían prestando sus servicios.

#### Tercera. Cambio de Grupo.

La primera de las pruebas de aptitud que permitirá acceder al personal del Grupo de Servicios Generales al de Administrativos, se convocará en un plazo máximo de seis meses desde la firma del Convenio.

#### Cuarta.

Para 1991, habida cuenta la modificación en la estructura de salario prevista en el presente Convenio Colectivo, cuando ya se hubiera abonado el "complemento no salarial" en la parte correspondiente al titular con anterioridad a la firma del presente Convenio, se detraerá de las cantidades previstas en las tablas anteriores 123.014 pesetas, en parte proporcional en cada una de las 14 pagas del año, quedando así regularizada a 31 de diciembre de 1991.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera.-

La declaración de nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones facultará a cualquiera de las dos partes para, mediante comunicación expresa, denunciar el resto de su contenido, que perderá vigencia desde esa fecha.

##### Segunda.-

En relación con el Art. 33, apartado 2.A., se estará a la flexibilidad establecida en el epígrafe 3. apartado a) del XVI Convenio Colectivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Disposición Primera.-

El importe correspondiente al "complemento lineal no salarial" que se extingue en el presente Convenio Colectivo, se continuará abonando con carácter "ad personam", a los que al momento de la firma del Convenio Colectivo lo venían percibiendo en su condición de jubilados, pensionistas y personal en baja convenida.

##### Disposición Segunda.-

Los empleados que a la firma del presente Convenio Colectivo percibieran Complemento por beneficiario, no referido a cónyuge e hijos, lo continuarán percibiendo con carácter "ad personam".

##### Disposición Tercera.-

Continúa en las mismas condiciones establecidas hasta la fecha, el Plus de Residencia en Canarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Quedan vigentes en todos sus términos y contenido las siguientes normas reguladoras de las relaciones laborales procedentes de la Reglamentación de 9-8-48 y Convenios Colectivos posteriores:

- Disposición 1ª. El XVII Convenio Colectivo de 2-11-90 y Actas Adicionales del mismo en toda su integridad.
- Disposición 2ª. Los Apartados 3.6 y 3.7 del V Convenio Colectivo de 30-4-71.
- Disposición 3ª. El Apartado 3 del XII Convenio Colectivo para 1983.
- Disposición 4ª. A los efectos a que se refieren las materias recogidas en las dos Disposiciones anteriores, en el concepto de "Mensualidad" se incluirán los conceptos de "Salario Base", "Complemento Personal de Antigüedad", "Trienios", "Plus de Permanencia" y "Paga de Estímulo a la Producción", en su parte proporcional.
- Disposición 5ª. El Punto V de la segunda parte del XIII Convenio Colectivo Interprovincial, y como consecuencia del mismo, el contenido recogido en la Resolución de 27-3-85 de la Dirección General de Trabajo (B.O.E. de 15 de Abril de 1985, n° 9), modificando el Art. 1º en el sentido de que el número de representantes del Comité Intercentros será de 13.
- Disposición 6ª. El personal del Banco que, por razón de su destino no pueda ser incluido en los Servicios Médicos de la Banca Oficial, quedará inscrito en la Sociedad Médica que la Entidad haya establecido, siendo por cuenta del Banco los gastos ocasionados por esta causa.
- Asimismo tendrán derecho a percibir una compensación por gastos farmacéuticos en las mismas condiciones y cuantías establecidas para los Servicios Médicos de la Banca Oficial.
- Igual criterio se seguirá respecto de los gastos de sepelio.
- Disposición 7ª. El Banco complementará hasta el sueldo íntegro, en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria, mientras permanezca en alta el empleado en Seguridad Social.
- Disposición 8ª. Los beneficios sociales y las prestaciones de Servicios Médicos de jubilados y pensionistas se mantendrán en las condiciones actualmente vigentes.
- Disposición 9ª. Para los jubilados y pensionistas que actualmente perciben prestaciones de la Entidad, continúan vigentes las disposiciones relativas a la actualización de las mencionadas prestaciones.
- Disposición derogatoria.- Queda derogada la Reglamentación de Trabajo del B.C.I., S.A. de 9-8-48, así como todos los Convenios anteriores en todas las partes no declaradas vigentes en la presente Normativa.
- Asimismo, quedan sin aplicación y totalmente extinguidos los contenidos de los Acuerdos del Comité Ejecutivo de 16-6-64 y Consejo de Administración de 2-11-77, referentes al personal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13715 ORDEN de 30 de mayo de 1991 por la que se establece una prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Reglamento (CEE) número 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, sobre organización común de mercado en el sector

de las carnes de ovino y caprino, que establece la prima anual a las ovejas y cabras, no es de aplicación a los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias al no estar este territorio español dentro de la Organización Común de Mercado.

Teniendo en cuenta la destacada importancia socioeconómica que tiene la ganadería ovina y caprina en las islas Canarias, tanto por el número de efectivos disponibles como por ser un medio de ocupación de elevado número de familias y por el hecho de que las zonas ocupadas por las ovejas y cabras en Canarias están catalogadas como desfavorecidas, de acuerdo con la Directiva 75/268/CEE, se hace aconsejable otorgar a los ganaderos de ovino y caprino de Canarias una prima que permita elevar la renta de sus explotaciones.

En consecuencia, de acuerdo con la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una prima en favor de los ganaderos de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1991, por una cuantía de 1.100 pesetas por oveja y 900 pesetas por cabra.

Art. 2.º La prima podrá ser otorgada por todas las hembras ovinas y caprinas que hayan parido alguna vez, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Pertener a explotaciones de la Comunidad Autónoma Canaria que dispongan, al menos, de diez ovejas y/o cabras.
- b) Que las hembras por las que se solicita la prima se encuentren en la explotación y hayan parido alguna vez en el momento de hacer la solicitud. Dichas hembras deberán permanecer en la explotación al menos cien días, a partir de la fecha final del periodo de solicitud.
- c) Que exista un compromiso por parte del ganadero solicitante de incluir su ganado ovino y/o caprino en los programas sanitarios oficiales establecidos al respecto.
- d) Que se haya solicitado la ayuda dentro del periodo establecido.

Art. 3.º 1. El periodo de solicitud de la ayuda comenzará el 1 de junio de 1991 y terminará el día 30 del mismo mes.

2. Las solicitudes de la prima se efectuarán, según el modelo que figura como anexo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando se trate de explotaciones de grupo, la solicitud será firmada por su representante.

Art. 4.º La Comunidad Autónoma de Canarias gestionará las solicitudes recibidas, remitiendo quincenalmente (días 1 y 15 de cada mes), a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, relación de ayudas aprobadas. En dicha relación, se hará constar: Nombre y apellidos del ganadero, municipio en que se encuentra enclavada la explotación, número de animales totales disponibles de las especies ovina y caprina, número de hembras primadas e importe de la ayuda.

Art. 5.º Durante el periodo de retención de los animales (1 de julio al 8 de octubre), la Comunidad Autónoma de Canarias realizará los controles pertinentes en aras a la comprobación de la veracidad de los

datos contenidos en las solicitudes y, en particular, lo relativo al mantenimiento, durante cien días, de las ovejas y cabras con derecho a la prima en la explotación. A tal efecto se visitarán, al menos, el 15 por 100 de las explotaciones que hayan presentado solicitud de prima.

Art. 6.º El porcentaje indicado de explotaciones a visitar se desglosará de la siguiente forma:

- a) Un 5 por 100 de las solicitudes presentadas, al menos, será elegido de forma aleatoria.
- b) El porcentaje restante se elegirá de forma no aleatoria, con sujeción a los siguientes criterios:

- Explotaciones de los productores que no hubieren presentado solicitud de prima para la campaña 1990.

- Explotaciones de los productores que presenten solicitud por un número de ovejas y cabras sensiblemente superior al solicitado para la campaña 1990.

Si el número de ovejas y cabras con derecho a prima comprobado en el control fuere inferior al indicado en la solicitud de prima, esta última se concederá por el número de ovejas y cabras que se hubiere mantenido efectivamente durante el periodo de retención, siempre que dicha disminución sea imputable a las circunstancias naturales de la vida de rebaño.

En caso de fuerza mayor, será objeto de un examen individualizado en consideración a las circunstancias concretas alegadas y a los justificantes presentados.

Si se comprobara que se ha efectuado una declaración falseada o incorrecta por negligencia grave, el productor perderá el derecho a prima. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

La Comunidad Autónoma de Canarias deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el plan de inspecciones previsto así como remitir información periódica sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos.

Art. 7.º Las ayudas establecidas en la presente Orden se harán efectivas con cargo a la partida presupuestaria 21.04.712.C.777, «Racionalización de la producción ganadera», de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, que se gestionarán por la Comunidad Autónoma de Canarias, transfiriéndose los créditos correspondientes según lo regulado en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1991.

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

## Solicitud de prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino

 <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION</b>	1991		(Reservado para Registro de Entrada)			
	COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS					
	Provincia:					
Solicitante	Apellidos y nombre o razón social:			N.º DNI o n.º identificación fiscal:		
	Domicilio:				Teléfono:	
	Localidad:	Municipio:	Código:	Provincia:	Código postal:	

El abajo firmante, titular de la/s explotación/es de ganado ovino y/o caprino que posteriormente se señalan, solicita la prima establecida en la Orden de ..... para las hembras que igualmente se indican, por considerar reúnen las condiciones exigibles para ser primadas.

A tal fin declara:

- Que la estructura de los efectivos ovinos y/o caprinos disponibles es la siguiente:

Especie	Número de reproductores disponibles				Totales	
	Mayores de 12 meses		Reposición (con menos de 12 meses)		Machos	Hembras
	Machos	Hembras	Machos	Hembras		
Ovina						
Caprina						

- Que las hembras para las que se solicita la prima, se hallan ubicadas en las explotaciones siguientes:

Provincia	Código	Finca, lugar o paraje	Término municipal	Código	Número de hembras con derecho a prima	
					Ovejas	Cabras

Total de hembras a primar .....

En letra: (Número de hembras a primar ..... ovejas y/o ..... cabras).

- Que las parideras del rebaño se llevan a cabo principalmente en los meses ..... , .....  
 ..... , ..... , o bien es continuada  (poner una X en su caso).

- Que durante el pasado año, el número de crías nacidas en la explotación, incluidas las muertas, asciende a .....  
 de ovino y ..... de caprino.

- Que no tiene presentada ninguna otra petición de prima, por este concepto, en la misma campaña.  
 - Que se compromete a mantener el número declarado de hembras elegibles ovinas y/o caprinas en la explotación, al menos durante cien días a contar desde el último día del periodo de solicitud elegido, conociendo que el falseamiento de los datos supone la devolución de la totalidad del importe de la prima, independientemente de las responsabilidades judiciales en que pueda incurrir.

- Que a fin de que sea abonado el importe de la prima, señalo como domicilio del pago, la cuenta corriente o libreta de ahorros

número ..... , a mi nombre, en la entidad .....

....., código ..... , Agencia/Sucursal código .....

localidad ....., de la provincia de ....., código .....

En ..... a ..... de ..... de 19 .....  
 (Firma del solicitante)

Firma de la Administración

Vista la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones pertinentes, certifico que reúnen los requisitos exigidos para el pago de la prima y, en consecuencia, he resuelto que procede optar a la misma, en razón al número de ovejas y/o cabras arriba indicados.

Fecha .....  
 (El representante de la Comunidad Autónoma)